

MARIA JOSE LEON GOMEZ, SECRETARIA DO XURADO DE CLASIFICACION DE MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN DE PONTEVEDRA,

CERTIFICA:

1º.- Que na reunión celebrada polo Xurado provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común o día 12 de decembro do 2001, adoptouse, no punto terceiro da Orde do Día, o seguinte acordo o cal transcribo:

“Pola Secretaria do Xurado dase conta do estudio realizado conxuntamente polo Servicio Técnico-Xurídico e Servicio de Montes e Industrias Forestais da Delegación de Medio Ambiente, así como do informe e planimetría elaborado polo último en cumprimento do acordo do Xurado de data 12 de abril do 2000 relativo á determinación de cabida e lindes do monte “Vieiro” do lugar de Paredes da parroquia de Oroso do concello de A Cañiza, clasificado como veciñal en man común por sentenza firme nº 928 de data 21/12/95.

A Continuación procédese a dar lectura ó informe do Servicio de Montes no que se indica:

O presente informe baséase na cartografía aportada pola Comunidade Veciñal de Paredes e de percorridos da área afectada realizados polos técnicos firmantes e o axente forestal da zona con data 11/09/01.

O monte, cunha cabida total de aprox. 57,60 Has., nas que se inclúen aprox. 1,56 has., correspondentes ó trazado da estrada A Cañiza a Crecente, organízase en tres parcelas:

Parcela A:

Ocupa o extremo norte do monte cunha cabida total aproximada de 37,74 Has.

Parcela B:

Contigua á parcela nterior no seu límite Sur, atópase sparada dela pola estrada A Cañiza-Crecente. Cabida total aprox. 18,27 Has.

Parcela C:

Situada ó NO das parcelas anteriores, separada da parcela “A” pola estrada A Cañiza-Crecente e contigua o Cemiterio do Vieiro. Cabida aprox. 0,03 Has.

PERIMETRO

Situados no vértice geodésico denominado “Alto da Cota”, extremo Sur do monte (Parcela B), o límite Oeste do monte, segue alineación con rumbo 333º 15’ ó longo dunha distancia de 873 m. Ata cruzar a estrada de Nogueiró. Segue polo borde O da estrada A Cañiza-Crecente en dirección A Cañiza, ó longo de 129 m., desviándose perpendicularmente á estrada A Cañiza-Crecente en dirección O ata alcanzar de novo o

límite coa parroquia de A Cañiza. Segue este límite ata alcanzar o muro do Cemiterio de Vieiro, seguindo este muro ata alcanzar de novo a estrada A Cañiza-Crecente.

Renfe Corbal 47-52

Teléfono 986 805 335 - 986 805 436

36071 PONTEVEDRA

Dende o punto anterior, o límite Norte do monte cruza a estrada A Cañiza-Crecente seguindo camiño de servizo no extremo norte do Campo de Fútbol Municipal de Vieiro e límites irregulares con fincas particulares ó longo de 1.780 m., cortando 3 pistas de servizo, ata alcanzar regato de Paredes. Continúa polo regato de Paredes ó longo de 100 m. Ata alcanzar mollón antigo no límite co lugar de Carballa, situado este na marxe N do regato.

Dende o mollón anterior, o límite Este do monte segue alineacións marcadas por mollóns antigos non numerados, nos seguintes tramos:

Tramo 1: Rumbo $210^{\circ} 45'$, distancia 427 m.

Tramo 2: Rumbo $190^{\circ} 20'$, distancia 306 m.

Estos dous primeiros tramos limitan co lugar de Carballal

Tramo 3 Rumbo $269^{\circ} 55'$, distancia 414 m. mollón situado nas proximidades de columna de media tensión.

Tramo 4 Rumbo $192^{\circ} 20'$, distancia 595 m., alcanzando o vertice geodésico denominado "Alto da Cota", onde se comezou o itinerario.

Os tramos 3º e 4º definen límite coa Parroquia de Couto.

SERVIDUMES E OCUPACIÓNS

Como xa se citou o monte está atravesado pola estrada A Cañiza-Crecente, a estrada a Nogueiró e varias pistas de servizo. Asimesmo cruzanno unha liña de alta tensión e dous de media tensión (Parcelas A e B).

Dentro do seu perímetro localízase o Campo de Fútbol Municipal de Vieiro (Parcela A) un vertedoiro e unha canteira abandonada (Parcela B).

COLINDANTES

Norte: Domingo Estévez Alvarez, Francisco López Puga, José A. Barahona Bacelar e outros

Leste: Lugar de Carballal e parroquia de Couto

Oeste: Parroquia de A Cañiza, Restaurante "Os de Reseso"

A clasificación destas parcelas a favor da comunidade de Paredes modifica as cabidas clasificadas previamente ás comunidades de Carballal e Nogueiró detraéndoo nas seguintes cantidades:

- CMVMC de Carballal: 21,95 Has. aproximadamente

- CMVMC de Nogueiró: 28,00 Has. aproximadamente

O Xurado, de xeito unánime, acorda atribuír ó monte veciñal “Vieiro” a cabida e lindes sinalados a favor dos veciños do lugar de Paredes da parroquia de Oroso do concello de A Cañiza, de acordo coa planimetría elaborada ó efecto. Asímesmo acorda que o presente acordo sexa notificado ás comunidades de Nogueiró e Carballal por resultar afectadas”.

2º.- En data 04/02/02 e con números de rexistro de saída 68 e 69, notificouse dito acordo ás comunidades de Carballal e Nogueiró, respectivamente, recibíndoo en data 06/02/02 según resulta dos acuses de recibo obrantes no expediente.

3º.- Según os datos obrantes neste Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común, non consta a interposición recurso algún por parte das comunidades de Nogueiró e Carballal á notificación de data 04/02/02.

E para que así conste, asino a presente en Pontevedra a 31 de xullo do 2002





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nº 02 /0004796 /1993

D^a M^a ISABEL FREIRE CORZO, SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, SECCION 2^a;

CERTIFICO que en el recurso contencioso administrativo número 42.26/93

se ha dictado la siguiente resolución:

En el presente proceso contencioso-administrativo, en el que se ha dictado la siguiente resolución:

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA Nº 928 1.995

CONCELLO DE VIGO

A presente copia concorda

co seu orixinal

Vigo 16 DIC. 1997

XEFE INFORMACION

Q.

D.N.I. 36031699

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)
Ilmos. Sres.:)
Presidente)
DON GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO)
Magistrados)
DON JUAN CARLOS TRILLO ALONSO)
DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ)

En La Ciudad de A Coruña, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En el proceso contencioso-administrativo que co. el número 02 /0004796 /1993, pende de resolución de esta Sala, interpuesto por D/Dña. BENIGNO TEIJEIRA PEREZ, representado por D/ña. JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO y dirigido por D/ña. JERONIMO ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ. -NOT. AL PROC. SR CASTRO BUGALLO, contra acuerdos Jurado Prov. Clasificación Montes Vecinales Mano Común Pontevedra 23 -07 -92 y 08 -06 -93 sobre denegación clasificación "MONTE VIEIRO" en el lugar de Paredes, parroquia Oroso, municipio A CAÑIZA. Es parte como demandada JURADO CLASIFICACION MONTES VECINALES PONTEVEDRA representada y dirigida por D/ña. LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA siendo la cuantía del recurso la de indeterminada.

RESULTANDO: Que admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que se realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando el recurso.

RES'LTANDO: Que conferido traslado de la demanda a la administración demandada para contestación, por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia se presentó escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente y suplicando que se dictase sentencia desestimando el recurso.

RESULTANDO: Que finalizado el trámite de conclusiones, se





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTIZA

№ 02 70004796 /1993

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

RECURSO NUMERO: 02 /0004796 /1993 MJ EJC

RECURRENTE: BENIGNO TEIJEIRA PEREZ

REPRESENTADO POR: Procurador: D/ña. JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

Abogado: D/ña. JERONIMO ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

ADMINISTRACION	DEMANDADA:	JURADO	CLASIFICACION	MONTES	VECINALES
PONTEVEDRA					

REPRESENTADA POR: Procurador: D/ña...

Abogado: D/ña. LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA

CODEMANDADO / COADYUVANTE:

REPRESENTADO POR: Procurador:

Abogado:

DILIGENCIA. - A Coruña, dos de diciembre de Mil novecientos noventa y siete. La extiendo yo, Secretaria de Sala, para hacer constar que por la Oficina de Registro y Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha sido remitido el anterior escrito. Paso a dar cuenta y doy fe.

P R O V I D E N C I A

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Iltmo. Sres.

D. JUAN CARLOS TRILLO ALONSO, PTE.

D. CARLOS LÓPEZ KELLER

D. JOSE Ma ARROJO MARTINEZ

A Coruña, dos de diciembre de Mil novecientos noventa y siete

1953. Dada cuenta; únase el escrito presentado por el Procurador Sr. Castro Bugallo al Rollo de su razón y expídale y entréguesele el testimonio de la sentencia solicitado por el mismo.

Esta resolución es susceptible de recuso de súplica ante esta Sala en plazo de cinco días

Lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Sr. Presidente.

M/

Ante mi:

RESULTANDO: que admitiéndose el alegato de la defensora, el escrito presentado, manifiesta que por la parte leída y en su forma de escrito en el que se alega que existió partícipes, suplico que se

CONCELLO DE VIGO
A presente copia concorre
co seu orixinal

Vigo 16 DIC. 1997

EXE INFORMATION

D.N.I. 3603169M

RESULTANDO: Que la administración desatendió el derecho que a todos pertenece desatendiendo el recurso.

RECEIVED: 1998-09-08

declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 14 de diciembre de 1995.

RESULTANDO: Que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D/ña. GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO.

CONSIDERANDO: Que la calificación como vecinal en mano común del denominado "Monte Vieiro", sito en la parroquia de Oroso, viene sostenida no sólo por los vecinos de ésta residentes en el lugar de Paredes y recurrentes en el presente, sino también por la propia Administración demandada en la resolución aquí recurrida al señalar que precisamente esa calificación se había hecho ya en Acuerdos de hacía más de diez años por el Jurado del caso, si bien en favor de otras comunidades vecinales (la de Nogueiró y la de Carbballal) cuando se habían clasificado los montes vecinales de éstas; así pues, el debate se suscita en orden a si el terreno de litis, conocido por el nombre de "Monte Vieiro", sobre cuya ubicación e identificación física, dada la abundante documental obrante en autos, no hay tampoco duda (inscripción del Registro de la Propiedad, respecto de los montes aledaños, Catastro, delineaciones periciales de límites, Carta foral), se encuentra comprendido o no en la superficie reconocida a aquellas dos comunidades en los Acuerdos de referencia; pues bien, en sentido afirmativo, a ello, se produce la Administración demandada en la Resolución recurrida, y se basa para ello en un doble informe del Técnico forestal de la Delegación en Pontevedra de la Consellería del ramo D. Juan Bernardo López, de fechas 13 de julio y 9 de abril de 1992 (folios 42 a 45 del expediente administrativo; el croquis del folio 43, aparece más claramente reproducido, con señalamiento en color de las zonas respectivamente solapadas, entre los documentos que une a su dictamen el técnico D. Angel Bravo Portela, en la documentación acompañada con el escrito de demanda); pues, en él se describe, con vista de los croquis de las carpetas-ficha utilizados en la clasificación de los montes de las comunidades de Nogueiró y de Carbballal, cuál habría sido entonces el alcance territorial del Acuerdo del Jurado en favor de dichas comunidades; y por su parte, la comunidad vecinal recurrente apoya su pretensión contraria en la demanda, hablando de que los croquis de dichas carpetas-ficha ofrecen una dudosa fiabilidad, como lo pone de manifiesto la propia Administración en el documento que acompaña el recurrente con su escrito de conclusiones; y añade que precisamente la descripción de límites de los montes atribuidos a las comunidades de Nogueiró y de Carbballal en la colindancia con el "Monte Vieiro" aparece corregida a mano, habiéndose anotado este último nombre en el primer caso, y el de "Monte Paredes", en el segundo, con tachado de lo mecanografiado antes; podría decirse que avalaba esta conclusión el hecho de que el Jurado, ante las reclamaciones de los vecinos de Paredes en ocasión de aquellas otras clasificaciones, precisamente había mandado que por estos se solicitase una clasificación separada y por su parte del "Monte Vieiro", que luego de diez años de inactividad no concedió, por la razón expuesta; ahora bien, esta situación de duda puede obviarse en el presente, porque no ofreciendo duda, cual va dicho, la identificación física del monte del caso, ni tampoco su provechamiento por los vecinos de la Comunidad recurrente (es significativo que las comunidades de Nogueiró y de Carbballal, no hayan comparecido en autos pese a su emplazamiento, confirmando así la presunción de certeza sobre lo alegado en la demanda de que los mismos no se oponían a la atribución del monte de autos en favor de los vecinos de Paredes), podría concluirse que procede tal atribución en tales momentos, tanto por no comprendida en la realizada en los Acuerdos del Jurado relativos a los montes clasificados en favor de dichas dos comunidades, como porque aún si se hubiese hecho -lo que se niega- no habría sido la misma procedente, en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CONCELLO DE VIGO
A presente copio
co seu orixinal
Vigo 16 Dic. 1997
XEFE INFORMACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE GALICIA
SECRETARIA
A CORUÑA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

virtud del razonamiento que va expuesto; sin que fuere obstáculo la pretendida firmeza de los Acuerdos de mención, pues el plazo para recurrirlos no habría corrido contra los derechos de la comunidad recurrente a la que no constan notificados, ni expresados los recursos procedentes contra tales Acuerdos; y sin que se pueda decir que estos no fueron recurridos en el presente; pues, en el escrito de interposición del recurso se impugna el Acuerdo del Jurado que desestimó el recurso de reposición contra el primer Acuerdo denegatorio de la petición de clasificación; y en el escrito de dicho recurso de reposición, en su párrafo penúltimo se dice que esos Acuerdos o resoluciones están a tiempo de impugnarlos "cosa que se hace de modo expreso en este mismo escrito"; y en el Prego o Súplica del mismo se alude directamente, con cita de fecha, a tales Resoluciones; de modo que, han de entenderse impugnadas en el presente.

CONSIDERANDO: Que al no observarse temeridad o mala fe en la conducta procesal de las partes, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.

VISTOS: Los preceptos legales citados y los demás relacionados con ellos de aplicación general.

F A L L A M O S: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la Junta provisional de montes vecinales en mano común del lugar de Pardes, en la parroquia de Oroso, término municipal de A Cañiza, contra Acuerdo del Jurado de montes vecinales en mano común de Pontevedra de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, desestimatoria de recurso de reposición contra Acuerdo de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, denegatorio de clasificación como tal del denominado "Monte Vieiro" en favor de la recurrente; y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tales actos administrativos por no encontrarlos ajustados al Ordenamiento jurídico; y declaramos tal monte vecinal en mano común de dicho lugar, al nombramiento de "Vieiro"; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.

Esta Sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación. (arts. 93 y 96 de la L. J. C. A.).

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

Notificada a las partes se preparó contra la misma recurso de casación por el Letrado de la Xunta y remitidos los Autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 19 de abril de 1996 se dictó Auto por el que se declaró desierto el recurso de casación preparado.

Y para que conste y a petición del interesado, expido y firmo la presente en A Coruña, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.



CONCELLO DE VIGO
A presente copia concorda
co seu orixinal
Vigo 16 DIC. 1997
XEFE INFORMACION
P.O.

D.N.I. 30031000

ESCALA 1:5.000
PONTEVEDRA, 18 DE OCTUBRE DEL 2.001

